

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-41/2012

**ACTORES: PARTIDOS
POLÍTICOS NACIONALES DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RICARDO
HIGAREDA PINEDA**

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-41/2012**, promovido por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contra del Tribunal Electoral de Tabasco, a fin de controvertir la sentencia de veintinueve de febrero de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente TET-AP-19/2012-IV, en la cual revocó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, mediante la cual, en cumplimiento a lo

SUP-JRC-41/2012

ordenado por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-13/2012, aprobó el registro del Convenio de Coalición Total denominada “Movimiento Progresista de Tabasco”, integrada por los aludidos partidos políticos, para postular candidatos a Gobernador, así como Diputados locales y Presidentes Municipales, para el procedimiento electoral ordinario dos mil once-dos mil doce, y

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes. De la narración de hechos que los enjuiciantes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El veinticinco de noviembre de dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, conforme a lo establecido por el artículo 200 de la Ley Electoral del Estado, declaró el inicio formal del procedimiento electoral ordinario dos mil once-dos mil doce (2011-2012), para elegir Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos del Estado.

2. Lineamientos para integrar coaliciones. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo CE/2011/021, mediante el cual se aprobaron los lineamientos que debían observar los partidos políticos para integrar coaliciones en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, para el procedimiento electoral ordinario dos mil once-dos mil doce (2011-2012).

3. Modificación de los lineamientos para formar coaliciones. En sesión extraordinaria celebrada el seis de enero de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo número CE/2012/001, por el que modificó el diverso número CE/2011/021, relativo a los lineamientos que deberán observar los partidos políticos para formar coaliciones en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, para el procedimiento electoral ordinario dos mil once-dos mil doce (2011-2012), así como en términos del artículo 33 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, amplió el plazo establecido en el artículo 114 del citado ordenamiento jurídico.

SUP-JRC-41/2012

4. Impugnación local de la modificación de los lineamientos. El diez de enero del año dos mil doce, el Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, interpuso recurso de apelación para impugnar el acuerdo CE/2012/001, emitido por ese órgano electoral.

5. Resolución de la impugnación local. El quince de enero de dos mil doce, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el recurso de apelación precisado en el punto que antecede, y determinó revocar el acuerdo controvertido, por lo que quedó sin efecto la ampliación del plazo.

6. Presentación del convenio de coalición. El quince de enero del año dos mil doce, los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentaron para su registro, el convenio de la coalición total denominada “Movimiento Progresista por Tabasco” para postular candidatos para Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tabasco, para el

procedimiento electoral ordinario dos mil once-dos mil doce (2011-2012).

7. Resolución recaída al convenio de coalición. El veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó la resolución en la que determinó la no procedencia del registro del convenio de la coalición total denominada “Movimiento Progresista por Tabasco.

8. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con la resolución precisada en el punto que antecede, el veintinueve de enero de dos mil doce, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes, promovieron, *per saltum*, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, juicio de revisión constitucional electoral.

9. Sentencia de Sala Superior. El dieciséis de febrero de dos mil doce, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-13/2012, en la que ordenó al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

SUP-JRC-41/2012

que requiera al Partido de la Revolución Democrática a fin de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, presentara el original o copia certificada del acta de la sesión en que la Comisión Política Nacional aprobó la estrategia electoral y la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones en el Estado de Tabasco.

10. Resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. El veinte de febrero de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia precisada en el punto anterior, emitió la resolución RES/2012/006, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

Primero.- En términos del artículo 137, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal es competente para resolver sobre los convenios de coalición que realicen los partidos políticos.

Segundo.- Los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentaron convenio de coalición para su registro.

Tercero.- Por las razones establecidas en los considerandos anteriores, se aprueba el registro del Convenio de Coalición Total denominada "Movimiento Progresista por Tabasco", para postular candidatos a Gobernador, así como por Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa en los veintiún distritos uninominales y Presidentes Municipales y Regidores por el principio de Mayoría Relativa, en los diecisiete Municipios que integran el Estado de Tabasco, presentado por los partidos

políticos nacionales denominados “de la Revolución Democrática”, “del Trabajo” y “Movimiento Ciudadano.”

Cuarto.- La coalición denominada “Movimiento Progresista por Tabasco”, deberá presentar, la documentación para el registro de las candidaturas Gobernador del Fado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa, dentro del plazo establecido en el artículo 219 fracciones I, III y IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en caso de no hacerlo, la coalición quedará sin efecto alguno automáticamente.

Quinto.- La coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”, en lo relativo a la presentación de informes de ingresos y egresos, deberán observar lo establecido en su parte conducente por el artículo 98 de la Ley de Electoral del Estado de Tabasco.

Sexto.- Atendiendo a la naturaleza jurídica de las coaliciones, los efectos de la coalición objeto de esta resolución, durarán desde el momento en que se registre y hasta concluida la etapa de declaración de validez y resultados de la elección ordinaria 2011-2012, con la salvedad de que el órgano responsable de la administración de los recursos de la coalición deberá responder de todo lo relativo a la revisión de los informes de los gastos de campaña, en todos aquellos actos que realicen de naturaleza electoral.

Séptimo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se instruye a la Dirección de Organización y Capacitación Electoral inscriba en el libro respectivo el convenio de coalición que nos ocupa.

Octavo.- Emítase la constancia respectiva, a través de la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales correspondientes.

Noveno.- Notifíquese a los Partidos Políticos integrantes de la coalición denominada “Movimiento Progresista por Tabasco”.

Décimo.- Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente resolución, dictada en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-JRC-13/2012.

Décimo Primero.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, publíquese en el Periódico Oficial del Estado el convenio de la coalición denominada “Movimiento Progresista por Tabasco”.

Décimo Segundo.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, en términos de lo dispuesto en el

SUP-JRC-41/2012

artículo 136, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

11. Recurso de apelación local. Disconforme con la resolución anterior, el veinte de febrero del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de recurso de apelación, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Tal medio de impugnación quedó radicado, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente identificado con la clave TET-AP-19/2012-IV.

12. Sentencia impugnada. El veintinueve de febrero de dos mil doce, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el recurso de apelación TET-AP-19/2012-IV, cuyas consideraciones y puntos resolutivos, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

CUARTO. Estudio de fondo

...

Antes de entrar al estudio de los agravios planteados, es pertinente dejar asentado que con fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, requirió al Partido de la Revolución Democrática

y con libertad de jurisdicción procedió a emitir el fallo correspondiente, mismo que hoy es objeto de impugnación.

De autos se observa, que obra el ACU-CPN-040/2011 relativo al acuerdo de la Comisión Política Nacional mediante el cual aprueba la propuesta de estrategia electoral y la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones en el Estado de Tabasco, que se celebrarán en el año dos mil doce, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco.

No debe soslayarse, que también obra en autos la resolución de la Sala Superior, de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, en la que ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, requerir al Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, presente el original o copia certificada del acta de la sesión en que la Comisión Política Nacional aprobó la estrategia electoral y la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para la selecciones en el Estado de Tabasco.

De lo anterior se concluye, que le asiste la razón al apelante al argumentar que el Partido de la Revolución Democrática no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, consistente en exhibir el original o copia certificada del acta de la sesión en que la Comisión Política Nacional aprobó la estrategia electoral y la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones en el Estado de Tabasco; ya que si bien es cierto, aportó el acta de sesión 29 en donde la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha nueve de enero del dos mil doce, de la cual se advierte que se decretó un receso, continuando con la misma el día diez de enero del año en curso; en donde por unanimidad de los miembros presentes aprobaron "LA POLÍTICA DE ALIANZAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES PARA LA ELECCIONES EN EL ESTADO DE TABASCO, QUE SE CELEBRARÁN EN EL AÑO 2012", y en consecuencia la COALICIÓN TOTAL CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO

SUP-JRC-41/2012

EN EL ESTADO DE TABASCO PARA LA ELECCIONES; también lo es, que lo que pidió la Sala, fue el original o copia certificada del acta de la sesión en que la Comisión Política Nacional aprobó la estrategia electoral y la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones en el Estado de Tabasco; por lo que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en aprobar las estrategias electorales, centrándose únicamente en aprobar las coaliciones, por tanto, es obvio que no cumple con lo que se le mandató.

Además, de que no concuerda con el ACU-CPN-040/2011 relativo al acuerdo de la Comisión Política Nacional, mediante el cual aprueba la propuesta de estrategia electoral y la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones en el Estado de Tabasco, que se celebrarán en el año dos mil doce, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco.

De igual forma, no soslaya este Tribunal que el acta de la sesión que exhibió el Partido de la Revolución Democrática, no reúne los requisitos estatutarios pues el numeral 307 de los estatutos del partido de referencia, refiere que esa acta debe de ser aprobada por el Consejo Nacional y la Comisión Política Nacional y en el caso solo la celebró la Comisión Política y no de manera conjunta con el Consejo Nacional; por tanto, este Tribunal considera que la referida acta no cumple con lo ordenado por la Sala Superior y no reúne además los requisitos estatutarios y se contrapone a su propia documental exhibida identificada como ACU-CPN-040/2011, que obra a foja trescientos cuatro de autos.

En razón de lo anterior, se revoca la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en sesión extraordinaria de veinte de febrero de dos mil doce; y se le tiene por no aprobado el registro del Convenio de Coalición Total denominada "Movimiento Progresista por Tabasco", para postular candidatos a Gobernador, así como por Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa en los veintiún distritos uninominales y Presidentes Municipales y Regidores por el principio de Mayoría Relativa en los diecisiete Municipios que integran el Estado de Tabasco, presentado por los partidos políticos nacionales

denominados “de la Revolución Democrática”, “del Trabajo” y “Movimiento Ciudadano”.

Por lo antes expuesto y fundado se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados los agravios que esgrime el apelante Martín Darío Cázarez Vázquez, respecto a la resolución RES/2012/2006, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO. Se revoca la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en sesión extraordinaria de veinte de febrero de dos mil doce; y se le tiene por no aprobado el registro del Convenio de Coalición Total denominada “Movimiento Progresista por Tabasco”, para postular candidatos a Gobernador, así como por Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa en los veintiún distritos uninominales y Presidentes Municipales y Regidores por el principio de Mayoría Relativa en los diecisiete Municipios que integran el Estado de Tabasco, presentado por los partidos políticos nacionales denominados “de la Revolución Democrática”, “del Trabajo” y “Movimiento Ciudadano”, por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconformes con la sentencia aludida en el numeral que antecede, el dos de marzo de dos mil doce, los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentaron escrito de demanda de

SUP-JRC-41/2012

juicio de revisión constitucional electoral, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tabasco.

III. Recepción del expediente en Sala Superior.

Mediante oficio TET-PT-110/2012, de cinco de marzo de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día siete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, el informe circunstanciado respectivo, el expediente del recurso de apelación local identificado con la clave TET-AP-19/2012-IV, y demás constancias atinentes.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de siete de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-41/2012**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor tuvo por radicado, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

VII. Admisión, requisitos de procedibilidad y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al considerar, la satisfacción de los requisitos de procedibilidad, admitió, para su correspondiente sustanciación, la demanda del aludido juicio de revisión constitucional electoral y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional

SUP-JRC-41/2012

electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por partidos políticos nacionales, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación local radicado en el expediente identificado con la clave TET-AP-19/2012-IV, en la cual se revocó la resolución por la que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa aprobó el registro del Convenio de Coalición Total denominada “Movimiento Progresista de Tabasco” integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En este orden de ideas, se debe destacar que la aludida Coalición pretende postular candidato a Gobernador, así como candidatos a Diputados locales y a Presidentes Municipales, para el procedimiento electoral ordinario dos mil once-dos mil doce en el Estado de Tabasco, lo cual, por cuanto hace a la

elección de Gobernador corresponde conocer a esta Sala Superior, pero en lo relativo a Diputados y Presidentes Municipales, es competencia expresa de la Sala Regional correspondiente, conforme al principio de indivisión de la continencia de la causa, a juicio de este órgano colegiado, la competencia para resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado corresponde a esta Sala Superior, a fin de no dividirla.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas diez a doscientas once de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión

SUP-JRC-41/2012

del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1

y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

El tercero interesado, en su escrito de comparecencia, hacer valer como “*PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA*”, lo siguiente:

PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA- Tomando en consideración que la Sala Superior señaló que fuera presentado por PRD el documento donde se aprueba la **ESTRATEGIA ELECTORAL, POLÍTICA DE ALIANZA, COALICIÓN Y CANDIDATURAS**, se aprecia que le PRD solo presentó ante el IEPCT los documentos donde sólo se aprobó la **POLÍTICA DE ALIANZA, COALICIÓN Y CANDIDATURAS COMUNES** para la elección de Tabasco; en ese sentido se estima que el quejoso incumplió con su obligación de hacer consistente en exhibir ante el órgano electoral local el acta donde aprobó tanto la estrategia electoral como la política de alianza para aprobar la coalición.

De la lectura de lo expresado por el tercero interesado, se advierte que no se trata de una auténtica causal de improcedencia, sino que tal argumento constituye parte del estudio del fondo de la litis, pues se refiere a que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió lo requerido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y, en consecuencia, se debe negar el registro del convenio de Coalición total objeto de estudio, por tanto, es inatendible la

SUP-JRC-41/2012

causal de improcedencia, aunado a que esos argumentos serán analizados al resolver el fondo de la controversia planteada.

Por otra parte, se considera infundada la causal de improcedencia en la que se aduce que el medio de impugnación que se resuelve es frívolo.

Lo anterior es así, porque conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Esto se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya. Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura

cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda de juicio de revisión constitucional, radicado en el expediente al rubro identificado, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, dado que los demandantes señalan hechos y conceptos de agravio específicos, con el propósito de que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia emitida en fecha veintinueve de febrero de dos mil doce por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el recurso de apelación local identificado con la clave TET-AP-19/2012.

En todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por los enjuiciantes, para alcanzar sus pretensiones, serán motivo de análisis, en el fondo de la controversia, de ahí que se concluya que no le asiste razón al tercero interesado, al expresar sus apreciaciones y argumentos,

SUP-JRC-41/2012

sobre la pretendida improcedencia del juicio que ahora se resuelve.

Desestimada la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado y al no advertir esta Sala Superior que se actualicen otras, se considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano expresan los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo son los Puntos de considerando PRIMERO. “Jurisdicción y competencia”, y SEGUNDO “Causales de Improcedencia”, de la resolución que se combate, en cuanto resultan violatorios de los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 del la Constitución General de la República, al haber determinado la autoridad responsable conocer el fondo del asunto, cuando se estaba, evidentemente ante una resolución definitiva e inatacable del la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxime que dicha resolución de la máxima autoridad jurisdiccional electoral se encontraba aún en proceso de ejecutorización. El hecho de que el Tribunal Electoral no haya determinado el desechamiento de plano del medio de Impugnación intentado por el PRI, violenta el ámbito constitucional de competencias de los tribunales involucrados, en perjuicio de las garantías de legalidad, debido proceso legal y acceso a la justicia tuteladas por la Carta Magna.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.

Es el caso que la Constitución General de la República, en su artículo 41, Base IV, dispone que “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”;

En consecuencia de lo anterior, se estableció en el artículo 99 de la misma Constitución al Tribunal Electoral como “la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación”, correspondiéndole resolver *“en forma definitiva e inatacable”, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, entre otros asuntos, sobre: “Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos”*

En su resolución el Tribunal Electoral de Tabasco ignora el marco constitucional aludido y entra al conocimiento de un asunto ya resuelto por la Sala Superior, atentando de tal modo en contra del principio de definitividad e inatacabilidad de las resoluciones del máximo tribunal electoral y violentando el ámbito competencia de la citada Sala Superior.

Efectivamente, en el considerando PRIMERO de su resolución, la responsable establece expresamente:

“El Pleno de éste Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 9, apartado D,

SUP-JRC-41/2012

fracción V y 63 bis fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1 parte in fine, 23, 26, apartado 3, 42, 46, 47 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; 4 y 14 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, por tratarse de un recurso de apelación previsto en los dispositivos antes referidos.”

En su considerando SEGUNDO, que guarda estrecha relación con el anteriormente transcrito, la responsable considera que:

“SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la litis planteada, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado Renato Arias Arias, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, en el presente recurso, por ser su examen preferente ya que versa sobre los aspectos de competencia para conocer del medio de impugnación, en el cual refiere que este Tribunal no es competente para conocer debido a que la instancia que conoció en primer lugar fue la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debido a que acudieron en per saltum ante dicha Sala Superior, a efecto de que su agotamiento no se tradujera en una amenaza seria por el objeto del litigio; pero olvida el tercero interesado que dicha autoridad ordenó que quien debía cumplimentar la resolución que emitió tenía que ser el Órgano Electoral Estatal y su medio de defensa es ante la autoridad correspondiente; aunado a que el actor no está promoviendo una inejecución, sino que se inconforma con el fallo que dictó el Consejo Estatal del Instituto Electoral, ello en cumplimiento a la libertad de jurisdicción con que le facultó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral mencionado, por lo que resulta infundado, lo alegado en este aspecto por el tercero interesado; por lo que se reitera que este Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, es el

órgano jurisdiccional (sic por ¿competente?) para conocer del recurso planteado.”

Se contienen en el considerando transcrito diversas incorrecciones, que vale la pena considerar:

En primer término, no es correcta la expresión de la responsable en el sentido de que *“olvida el tercero interesado que dicha autoridad (la Sala Superior) ordenó que quien debía cumplimentar la resolución que emitió tenía que ser el Órgano Electoral Estatal*. Ello no es cierto, al menos en la forma en que pretende haberlo hecho el Consejo Estatal.

Tampoco resulta correcta la conclusión de que si bien el actor no está “promoviendo una inejecución”, de ello resulta válida la vía preferida, que es la apertura de un proceso autónomo, como es el recurso de Apelación. Mucho menos válida resulta tal aseveración, cuando no se funda ni motiva adecuadamente tal determinación.

Finalmente, tampoco es cierta la aseveración de que el Consejo Estatal haya dictado un “fallo” ***“en cumplimiento a la libertad de jurisdicción (sic), con que le facultó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”***. En modo alguno puede llegarse a tal conclusión, cuando lo que hizo la Sala Superior no fue darle al Consejo Estatal “libertad de jurisdicción”, como concluye la responsable, sino fue precisamente lo contrario; es decir, restringir el ámbito de competencia (que no jurisdicción) del Consejo Estatal y, en plenitud de jurisdicción revisar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de un convenio de coalición, reduciendo el papel de la autoridad administrativa a la realización de diligencias administrativas menores. Es obvio que en ningún momento le ordenó dictar una nueva resolución ni mucho menos, revisar de nueva cuenta el cumplimiento de los requisitos de procedencia de coaliciones.

De esas tres falsas premisas, deduce el Tribunal Electoral de Tabasco su competencia al suponer que se encuentra ante un nuevo y totalmente diverso acto administrativo iniciado por la nueva resolución del Consejo Estatal, de lo que inclusive incurre y concurre el Tribunal local en el incumplimiento de la sentencia de la Sala Superior.

Como es sabido, el 16 de febrero la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desahogó el

SUP-JRC-41/2012

expediente SUP-JRC- 013/2012, en los siguientes puntos resolutivos:

ÚNICO. *Se revoca la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitida el veinticinco de enero de dos mil doce, mediante la cual determinó la no procedencia del registro del convenio de la coalición total denominada “Movimiento Progresista por Tabasco”, para los efectos precisados en esta ejecutoria.*

NOTIFÍQUESE personalmente a los partidos políticos actores y al partido político tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; por **fax** y **oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Efectivamente, en su resolución del 16 de febrero, la Sala Superior estableció, en plenitud de jurisdicción (fojas 57 a 58), lo siguiente:

*“Toda vez que han resultado fundados los agravios de los partidos políticos actores, esta Sala Superior considera que **ha lugar a analizar, en plenitud de jurisdicción, si el respectivo convenio cumple con los requisitos para otorgar el registro de la coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”.** Lo anterior, en razón de que, si bien, en condiciones ordinarias, habría lugar a ordenar a la autoridad responsable emitir una nueva resolución en la que determine si resulta procedente o no el otorgamiento del registro respectivo, obviando los requisitos por los que consideró en un primer momento que no había lugar a acordar favorablemente la solicitud de*

registro, en el caso, dado lo avanzado del proceso electoral, es evidente que la resolución relativa al registro de dicha coalición debe ser atendida de manera prioritaria, pronta y expedita, a efecto de evitar una merma o violación irreparable a alguno de los derechos de los partidos políticos actores, que pudiera incidir en el desarrollo del proceso electoral que actualmente tiene verificativo en el Estado de Tabasco.

Por lo anterior ha lugar a analizar, en plenitud de jurisdicción, si procede o no otorgar el registro del convenio de la coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”, integrada por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Es decir, queda perfectamente claro que la Sala Superior establece precisamente que por las condiciones extraordinarias expresadas en la justificación de la vía “*per saltum*”, sería la Sala Superior la que efectuaría, “en plenitud de jurisdicción”, en suplencia del Consejo Estatal, el análisis en sede judicial de todos y cada uno de los requisitos establecidos en los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

En ese contexto, procedió la Sala Superior, (fojas 59 a 81) a revisar minuciosamente, motivando y fundando en cada caso su determinación, el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 112 de la Ley Electoral y los lineamientos para el Registro de Coaliciones (Acuerdo CE/2012/01), llegando a la conclusión siguiente (foja 81, penúltimo párrafo):

“Entonces, en términos de la verificación anterior, se tiene que el convenio de la coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”, satisface cabalmente los requisitos previstos en artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en el acuerdo CE/2012/01, que establece los lineamientos a observar por los partidos políticos para formar coaliciones.”

Hecho lo anterior, la Sala establece una salvedad, en el apartado denominado “efectos de la sentencia”, (fojas 81 a 83)

Efectos de la sentencia. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, **la solicitud de registro del convenio de coalición total** suscrito por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral ordinario 2011-2012, bajo la denominación “Movimiento Progresista por Tabasco”, **reúne todos los requisitos necesarios** para obtener su registro de acuerdo con lo previsto en los artículos 109, 110, 112 y 114 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en el acuerdo CE/2012/01, por el que se establecen los lineamientos a observar por los partidos políticos para formar coaliciones, **con excepción, exclusivamente, del requisito consistente en que no se demostró que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la propuesta de estrategias electorales y la política de alianzas electorales, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones en el Estado de Tabasco.**

Por tanto, para los efectos del otorgamiento del registro del convenio de coalición, lo procedente es ordenar al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, **que se requiera al Partido de la Revolución Democrática a fin de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, presente el original o copia certificada del acta de la sesión en que la Comisión Política Nacional aprobó la estrategia electoral y la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones en el Estado de Tabasco.**

Dicha autoridad **deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”**

Como se ve: la Sala Superior realizó los siguientes pasos:

- a) Declaró que actuaría en plenitud de jurisdicción;
- b) Realizó por sí misma (que es la naturaleza del ejercicio de la plena jurisdicción), la revisión de los requisitos de ley;
- c) Declaró su cumplimiento, con excepción de uno sólo, el consistente en la presentación del “original o copia certificada del acta de la sesión en que la Comisión Política Nacional aprobó la estrategia electoral y la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones en el Estado de Tabasco”;
- d) Ordenó al Consejo Estatal del IEPCT realizar el requerimiento al PRD, del documento comprobatorio del requisito omitido, señalando un plazo fatal de 48 horas para ello; y
- e) Ordenó al Consejo Estatal que informase a la Sala Superior del cumplimiento de lo ordenado, en las 24 horas siguientes al plazo señalado en el inciso anterior.

En atención a lo antes señalado, una vez notificada la resolución, efectivamente el Presidente del Consejo Estatal hizo saber al PRD el requerimiento para que entregase en el término de 48 horas la documental de referencia. El partido político cumplimentó dentro del plazo señalado la prevención efectuada y entregó el 18 de febrero dicho elemento.

Del Trámite anterior, una vez que el secretario Ejecutivo informó a la sala Superior del requerimiento realizado al PRD respecto del plazo de 48 horas, la Magistrada ponente emitió un primer acuerdo de cumplimiento de sentencia el 20 de febrero, dando por recibida la comunicación del Secretario Ejecutivo del IEPCT; agregado en autos el escrito y sus anexos; y ordenando el archivo del expediente como concluido.

El mismo día 20 de febrero, sesionó el Consejo Estatal del IEPCT con el fin de conocer y resolver sobre el proyecto de “RESOLUCIÓN NUMERO RES/2012/006 EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE LA CUAL DETERMINA SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA “MOVIMIENTO PROGRESISTA POR TABASCO” PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011-2012, QUE

SUP-JRC-41/2012

PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE JRC/13/2012”

En dicho acuerdo, se aprobó, en su resolutivo Tercero, la aprobación del registro del Convenio de Coalición Total “Movimiento Progresista por Tabasco”, mientras que en el resolutivo Décimo se ordenó: “Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente resolución, dictada en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-JRC-13/2012”. Cabe señalar que el citado resolutivo fue incorporado a petición expresa de la representación de los partidos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco, ya que el proyecto originalmente presentado por el Secretario Ejecutivo no contenía tal proveído.

Hecho lo anterior, se comunicó a la Sala Superior dicho acuerdo, habiéndose dictado el siguiente proveído por el Presidente de la misma: “A fin de que determine lo que en derecho proceda, tórnese el oficio de cuenta a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, quien fungió como instructora y ponente del juicio de referencia”

No obstante que el trámite final de ejecución de la resolución dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-013/2012 está pendiente de la declaratoria final de la magistrada ponente, a la vista de los informes rendidos por la responsables, es el caso que ante el equívoco trámite dictado por el Consejo Estatal del IEPCT de emitir una nueva “resolución” y realizando de nueva cuenta la revisión formal del cumplimiento de requisitos de ley (no obstante que ya lo había hecho en plenitud de jurisdicción la sala Superior), la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el IEPCT inició una nueva cadena impugnativa en contra de dicha resolución e interpuso un nuevo Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado, lo cual evidentemente resulta por completo improcedente y debió ser desechado de plano.

Como es de verse, la validez o no de la determinación dictada por el Consejo Estatal del IEPCT en cuanto al cumplimiento

adecuado y definitivo de una sentencia de la Sala Superior, debe ser establecida precisamente por esa instancia, en base a los informes que al efecto le haya rendido la autoridad responsable de cumplimentar la ejecutoria. En razón de ello, resulta improcedente que un asunto que aún no ha sido objeto de la declaratoria final en cuanto al trámite de su cumplimentación, sea ahora, con el pretexto de que implica un nuevo "Acto" de la responsable, combatible por la vía que se intenta.

Es decir, la sentencia que ha sido dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, tiene la calidad de "definitiva e inatacable"; de lo anterior, debe tenerse entonces que un acuerdo dictado por el Consejo Estatal en cumplimiento de una determinación de la sala Superior, que ha decidido en plenitud de jurisdicción, no constituye un nuevo acto de autoridad emitido en el libre ejercicio de sus facultades originarias por la autoridad responsable (que por las razones señaladas por la sala Superior ha sido sustituida en plenitud de jurisdicción), sino que ha sido determinado, como el propio acuerdo RES/2012/006 lo reconoce, "en cumplimiento de la sentencia de la sala Superior", por lo que debería, en todo caso, ser combatida por la vía incidental, una vez que la propia Sala determine lo conducente al cumplimiento adecuado o no de su ejecutoria y no, como hizo la demandante, y convalidó la hoy responsable, por vía de un nuevo recurso de apelación en el orden local, con lo cual de manera indebida se abre nuevamente la cadena impugnativa respecto de un asunto que ha sido, en el fondo y en la forma, totalmente resuelto.

A mayor abundamiento, resulta aplicable al caso la siguiente tesis de la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...

De otra parte, cabe también llamar la atención en el hecho de que en el apresuramiento por dictar una resolución revocatoria del Convenio de Coalición previamente declarado procedente por la Sala Superior y por el Consejo Estatal del IEPCT, el Tribunal Electoral de Tabasco "olvidó" establecer los efectos de su sentencia, lo cual evidentemente no se cumple con la expresión simple contenida en el resolutivo Segundo de que

SUP-JRC-41/2012

“Se revoca la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y se le tiene por no aprobado el registro del Convenio de Coalición Total denominada Movimiento Progresista por tabasco”. Es decir, falta a la claridad de su sentencia, el hecho de que no razona ni fundamenta debidamente el Tribunal Electoral si actuó en plenitud de jurisdicción, revocando de facto la resolución de la Sala Superior y del Consejo Estatal del IEPCT, ni se establece el alcance de su fallo, toda vez que, como el propio tribunal estaba impuesto, existía en trámite de cumplimentación un proveído de la Sala Superior.

Lo anterior cobra mayor relevancia, cuando como se ha dicho, se encuentra en trance de ser plenamente ejecutoriada la resolución de la propia Sala Superior en el expediente SUP-JRC-013/2012.

De ello, se debe seguir, que si bien no existían -porque no los adujo la responsable en su sentencia- elementos en el asunto que nos ocupa para tener justificada la presurosa resolución emitida, lo cierto es que en todo momento tuvieron a su alcance la Jueza Instructora, así como la magistrada ponente, elementos o instrumentos procesales suficientes para determinar el estado jurídico del asunto sometido a su consideración.

Efectivamente, el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco señala:

Artículo 21.

1. El Secretario del órgano del Instituto Estatal o el Presidente del Tribunal Electoral, en los asuntos de su competencia, **podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.**
2. El Secretario del órgano del Instituto Estatal o el **Presidente del Tribunal Electoral en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice**

alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Es decir, hubiese resultado perfectamente posible, jurídicamente sostenible, pero sobre todo, de estricta equidad y justicia, que el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, a petición de la jueza instructora o de la magistrada ponente, se hubiese dirigido a la Sala Superior a efecto de recabar debida nota del estado procesal y alcances de la resolución del máximo órgano jurisdiccional federal, habida cuenta que precisamente tal cuestión fue planteada en su defensa por el tercero interesado que concurrió al recurso de apelación.

En este contexto, resultan válidas las siguientes piezas jurisprudenciales emitidas por la sala Superior del TEPJF

...

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye el hecho cierto de que la responsable omite en forma total en su sentencia, referirse y razonar respecto de la procedencia o improcedencia de los argumentos y razones de fondo expresados por el C. Renato Arias Arias en su calidad de tercero interesado, en su escrito de referencia, en el que se contienen razonamientos jurídicos de fondo que debió haber considerando y, en todo caso, desestimado la responsable, como era su obligación; al no haberlo hecho coloca en estado de indefensión a los ahora recurrentes, por denegación de justicia, falta de exhaustividad en el análisis del caso, además de las violaciones inherentes al principio de legalidad.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Efectivamente, no obstante que el escrito de tercero interesado presentado en tiempo y forma consta de 14 fojas, solo en las fojas 2 a 7 se manifiestan argumentos tendientes a demostrar la improcedencia del recurso intentado por el PRI, por las razones expuestas en el anterior agravio, los cuales son desestimados por la

SUP-JRC-41/2012

responsable en el Considerando Segundo, en un solo párrafo de las fojas 6 a 7 de su sentencia.

Independientemente de lo anterior, de fojas 8 a 14, se despliegan, “ad cautelam”, una serie de consideraciones relativas al fondo de la litis, las cuales fueron total y absolutamente ignoradas por la responsable, lo que nos coloca en pleno estado de indefensión e implica en los hechos la denegación de justicia. De ello resultan violentados los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución General de la República.

De hecho, en el Considerando Cuarto, “Estudio de Fondo”, de manera explícita, la responsable reconoce que “por cuestión de método, este tribunal abordará y estudiará los agravios expuestos por el apelante...”, ignorando, como se ha dicho, sin razón alguna, los argumentos del tercero interesado, parte legítima en el proceso de referencia y, como tal, merecedora de que sus planteamientos sean debida y justamente valorados.

...

TERCER AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO. El Considerando CUARTO “Estudio de Fondo”, contenido en fojas 12 a 16 de la sentencia que se combate, en cuanto se desapega por completo del principio de legalidad tuteado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. En el considerando que se combate, se dedica la responsable a tratar de demostrar la pertinencia de los agravios hechos valer por la representación del PRI, sobre la base de un inadecuado, subjetivo y descontextualizado análisis de las constancias documentales que obran en el expediente, así como en el contenido del documento presentado por el Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento de la prevención ordenada por la Sala Superior y ejecutada administrativamente por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco.

Cabe señalar que la causa fundamental de la Apelación presentada por el PRI estriba en que a su juicio, el PRD no cumplió exactamente con el requerimiento ordenado por la Sala Superior, dado que el documento presentado como acta de la

Comisión Política Nacional, no se apega estrictamente en su expresión escrita, en forma idéntica y exacta al término utilizado por la sala Superior:

Es decir, la Sala Superior ordenó requerir un documento titulado:

“ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL MEDIANTE EL CUAL **SE APRUEBA LA ESTRATEGIA ELECTORAL Y LA POLÍTICA DE ALIANZAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES** PARA LAS ELECCIONES EN EL ESTADO DE TABASCO, QUE SE CELEBRARAN EN EL AÑO 2012, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TABASCO”.

Y el PRD entregó un documento titulado:

“ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL MEDIANTE EL CUAL **SE APRUEBA LA POLÍTICA DE ALIANZAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES** PARA LAS ELECCIONES EN EL ESTADO DE TABASCO, QUE SE CELEBRARAN EN EL AÑO 2012, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TABASCO”.

Deduca la quejosa que al no existir en el encabezado del documento entregado por el PRD la expresión “ESTRATEGIA ELECTORAL”, se incumple con la sentencia de la Sala Superior y con los requisitos de ley y reglamentarios para el registro de coaliciones.

Resultan por demás inatendibles tales argumentos del quejoso, por lo siguiente:

En cumplimiento de la notificación ordenada por la Sala Superior para subsanar el requisito determinado como insuficiente, el PRD presentó, en tiempo y forma, el documento denominado **“Original con firmas autógrafas del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, iniciada a las once horas del día nueve de enero del año 2012, y concluida a las 16:00 horas del día diez de enero de ese mismo año, constante de cinco fojas útiles, mediante la cual la citada Comisión Política Nacional aprobó en el punto 6 del orden del día: LA POLÍTICA DE ALIANZAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES PARA LAS ELECCIONES EN**

SUP-JRC-41/2012

EL ESTADO DE TABASCO, QUE SE CELEBRARÁN EN EL AÑO 2012, Y EN CONSECUENCIA LA COALICIÓN TOTAL CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO DE TABASCO PARA LAS ELECCIONES DEL AÑO 2012.

El acta de la sesión ordinaria que fuera entregada, se acompañó de la convocatoria constante de una foja útil, y de la lista de asistencia, en una foja que contiene doce firmas de igual número de integrantes de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que estatutariamente se compone de quince miembros.

Es necesario tomar en cuenta que del acta de la sesión de la Comisión Política Nacional del PRD se desprende que dicho órgano aprobó fundamentalmente **LA COALICIÓN TOTAL CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO DE TABASCO PARA LAS ELECCIONES DEL AÑO 2012**, que es lo que se debe acreditar necesariamente para la procedencia del registro de las coaliciones de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y Acuerdo Tercero, fracción I, inciso a) del *“Acuerdo CE/2012/001, que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual modifica el acuerdo número CE/2011/021, relativo a los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que busquen formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de Mayoría Relativa, para el proceso electoral ordinario 2011-2012, así como en términos del artículo 33 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, amplía el plazo establecido en el numeral 112 de la citada Ley”*.

Ley Electoral del estado de Tabasco

ARTÍCULO 110. En todo caso, para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal o nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en

su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

II a IV.-

Acuerdo CE/2012/001, Lineamientos de Coalición

TERCERO.-...

I.-...

a).-...

b) Acreditar que **la coalición fue aprobada** por el órgano de dirección estatal o nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados, y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de alguno de los partidos políticos coaligados.

(...)

Queda claro que ni la Ley Electoral ni los lineamientos de coalición señalados, exigen a los partidos políticos que pretendan formar coaliciones acreditar la aprobación de las estrategias electorales por parte de los partidos políticos que pretendan coaligarse para la procedencia del registro de los convenios de coalición respectivos, por otra, que conforme al artículo 307 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, la comisión política nacional del PRD, en relación a las elecciones locales solo tiene facultad para aprobar **política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes**, no así estrategia electoral, al respecto se cita la disposición estatutaria señalada:

***Artículo 307.** Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente.*

*Corresponde al Consejo Nacional con la participación **de la Comisión Política Nacional** aprobar por mayoría calificada la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el **Secretariado Nacional**, con la participación de los **Comités Ejecutivos Estatales y Municipales**.*

SUP-JRC-41/2012

*Corresponde al Consejo Nacional con la participación de la **Comisión Política Nacional** aprobar por mayoría calificada la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el **Secretariado Nacional**, con la participación de los **Comités Ejecutivos Estatales y Municipales**.*

Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitirla a la Comisión Política Nacional para su aprobación por el sesenta por ciento de sus integrantes, debiendo éste corroborar que dicha propuesta esté acorde con la línea política del Partido.

Por lo tanto la Comisión Política Nacional no tiene facultades para aprobar en relación a las elecciones locales, las estrategias electorales.

Es decir, independientemente de que los ordenamientos legales; es decir, los artículos 110 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en ningún momento establecen la figura de “estrategia Electoral” como un requisito indispensable a contenerse en los convenios de coalición; tampoco en los Lineamientos de registro de coaliciones se menciona siquiera una vez dicha figura. En el caso de los estatutos del PRD, no consta en modo o lugar alguno que la aprobación o no de la estrategia electoral por parte de alguno de los órganos establecidos, sea un requisito de indispensable procedencia para efectos del registro de convenios de coalición ante la autoridad electoral correspondiente.

En esa tesitura, la Sala Superior, una vez que hubo transcrito en su integridad el Acuerdo ACU-CPN-040/2011 (fojas 39 a 44) la resolución en comento (fojas 45 a 51) estableció:

“Precisado lo anterior, cabe hacer notar la inconsistencia atribuida al señalado instituto político se debió a una violación estrictamente formal consistente en que el acuerdo transcrito aprobado por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática fue calificado de irregular, en tanto que no se acompañó al mismo, los originales autógrafos o copias certificadas por Notario Público de las actas o minutas de las

reuniones o sesiones de los órganos partidistas respectivos, como lo establecen los lineamientos emitidos por la propia responsable.

Por tanto, para dilucidar si el actuar de la responsable fue correcto o incorrecto, se debe determinar si el acuerdo ACU-CPN-040/2011, es suficiente para demostrar que la Comisión Política Nacional aprobó la propuesta de estrategias electorales y la política de alianzas electorales en elecciones locales, coaliciones y candidaturas comunes en el Estado de Tabasco y, en su caso, si la responsable debió requerir la documentación atinente.

Al respecto, conforme con el Capítulo XXIV, intitulado “Disposiciones comunes para los órganos de dirección”, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y, específicamente, en el artículo 115, se precisa que para el desarrollo de las sesiones, entre ellas las de la Comisión Política Nacional, se aplicarán los criterios siguientes:

a) A las sesiones concurrirán exclusivamente los integrantes del órgano respectivo, y de ser necesario se convocará a quien se juzgue conveniente. La Presidencia del Consejo correspondiente, los coordinadores parlamentarios del Partido en el Congreso de la Unión, los de las legislaturas estatales, y el Representante del Partido ante los Institutos Electorales que correspondan, podrán asistir a las sesiones de la Comisión Política Nacional, del Secretariado Nacional y al Comité Ejecutivo respectivo únicamente con derecho a voz;

b) A invitación expresa de la Comisión Política Nacional o del Secretariado Nacional, los presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales del Partido podrán concurrir a las sesiones del Pleno;

c) En el día y hora fijada en la convocatoria, se reunirán los integrantes del órgano.

SUP-JRC-41/2012

El Presidente de la Mesa Directiva declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia de quórum;

d) Sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, en primera convocatoria;

e) En caso de no reunirse el quórum a que se hace referencia en el inciso anterior, después de sesenta minutos de la primera convocatoria, se atenderá a una segunda convocatoria para la sesión correspondiente, con un quórum no inferior a la tercera parte de sus integrantes y con la presencia del presidente o del secretario general en el caso de la Comisión Consultiva Nacional, la Comisión Política Nacional, Secretariado Nacional o del Comité Ejecutivo del ámbito que corresponda, o bien la presidencia o vicepresidencias en el caso de Consejos del ámbito territorial que corresponda;

f) El retiro unilateral de una parte de sus integrantes, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos;

g) Los órganos podrán declararse en sesión permanente por decisión mayoritaria del pleno, una vez que éste haya sido instalado, lo anterior de conformidad con el Reglamento de Consejos;

h) En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión;

i) Las decisiones se tomarán privilegiando el consenso y en su caso por mayoría simple, salvo los casos específicos establecidos en el presente ordenamiento; y

j) Los integrantes de los órganos se abstendrán de cualquier actividad que afecte el desarrollo ordenado de sus sesiones.

*Por su parte, el numeral 98 bis de los referidos estatutos partidistas, establece que la Comisión Política Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Consejo y Consejo y **se integrará**, entre otros, por la Presidencia y la **Secretaría General Nacional**.*

De la normativa antes referida, en lo que al caso interesa, se advierte que en cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión.

En el caso, es evidente que el documento transcrito no tiene el carácter de acta de la respectiva sesión de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En esa virtud, y dado que los lineamientos correspondientes establecen que se deben acompañar los originales autógrafos o copias certificadas por Notario Público de las actas o minutas de las reuniones o sesiones de los órganos partidistas respectivos, tal como lo sostiene la responsable resulta insuficiente el acuerdo transcrito, afín de acreditar que Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución hubiese aprobado la respectiva política de alianzas en Tabasco, a propuesta del correspondiente órgano estatal.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera parcialmente fundado el agravio aducido por los actores, en el sentido de que ante las respectivas inconsistencias, por tratarse de cuestiones formales, en todo caso, se les debió formular el requerimiento correspondiente, porque de lo contrario se les deja en estado de indefensión.

Este órgano jurisdiccional considera que las inconsistencias de carácter formal, por no afectarla validez de los actos jurídicos, son subsanables.

En primer lugar, las inconsistencias de carácter formal son subsanables mediante el análisis integral y contextual de la documentación respectiva,

SUP-JRC-41/2012

atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que erróneamente se dijo.

En segundo lugar, cuando del análisis integral y contextual de la documentación respectiva no sea posible subsanar las inconsistencias de carácter formal, entonces se deberá formular el requerimiento correspondiente.

En el caso concreto, la inconsistencia determinada por la responsable, por tratarse de la omisión de acompañar al convenio de coalición las actas o minutas originales o certificadas de la sesión en que la Comisión Política Nacional aprobó la estrategia electoral y la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones en el Estado de Tabasco, debió formular el requerimiento correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, de ahí lo fundado del agravio en estudio.

Lo anterior es así, porque esta Sala Superior ha sostenido el criterio reiterado de que cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es: PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ

PREVISTA LEGALMENTE, consultable en las páginas 450-451, tomo jurisprudencia, de la compilación oficial 1997-2010.

En razón de lo anterior, lo procedente es ordenar al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que se requiera al Partido de la Revolución Democrática a fin de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, remita el original o copia certificada del acta de la sesión en que la Comisión Política Nacional aprobó la estrategia electoral y la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones en el Estado de Tabasco.”

De lo anteriormente transcrito, se desprenden con toda claridad los siguientes elementos:

a) La sala Superior determinó que el ACU-CPN-040/2011 del PRD es totalmente válido como elemento probatorio de su contenido y alcances, pero insuficiente en cuanto no constituye un ACTA original y rubricada de la sesión del órgano colegiado Comisión Política Nacional;

b) No obstante que el Documento antes señalado se denomina “ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL MEDIANTE EL CUAL **SE APRUEBA LA ESTRATEGIA ELECTORAL Y LA POLÍTICA DE ALIANZAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES** PARA LAS ELECCIONES EN EL ESTADO DE TABASCO, QUE SE CELEBRARÁN EN EL AÑO 2012, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TABASCO, e independientemente de que el Consejo Estatal del PRD en Tabasco haya aprobado, conforme a sus atribuciones un resolutive denominado “RESOLUTIVO DEL SEGUNDO PLENO CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL, **RELATIVO A LA ESTRATEGIA ELECTORAL Y LA PROPUESTA DE ALIANZAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES** PARA LAS ELECCIONES EN EL ESTADO DE TABASCO, QUE SE CELEBRARÁN

SUP-JRC-41/2012

EN EL AÑO DE 2012, PARA CONCRETAR EL CAMBIO CON UNA ORIENTACIÓN DE JUSTICIA SOCIAL QUE PROMUEVE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, ello no obsta para que el resolutive formalmente aprobado se formulase, conforme a las atribuciones expresas de la Comisión Política Nacional, en los siguientes términos: (consultable a fojas 40 in fine y principio de la 41 de la resolución de la Sala Superior: ÚNICO.- Se aprueba por unanimidad **“LA POLÍTICA DE ALIANZAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES PARA LAS ELECCIONES EN EL ESTADO DE TABASCO QUE SE CELEBRARÁN EN EL AÑO 2012”**. Fue precisamente en base a este Resolutive, plenamente válido, conforme a la Sala Superior, pero insuficiente, que en un acto posterior, que fue la formación y aprobación del acta de la sesión de referencia, levantada conforme al artículo 115, inciso h) de los Estatutos del PRD, que se aprobó de manera expresa y con la misma redacción del ya mencionado ACU-CPN-040-2011, en los siguientes términos: “Se aprueba por unanimidad **“LA POLÍTICA DE ALIANZAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES PARA LAS ELECCIONES EN EL ESTADO DE TABASCO QUE SE CELEBRARÁN EN EL AÑO 2012”**”.

c) En ese tenor, resulta evidentemente frívolo y temerario que el PRI, con base en la simple expresión literal constante en la resolución de la Sala Superior, que simplemente transcribió el título del ACU-CPN-040/2011 y no el resolutive finalmente aprobado en el acuerdo y ratificado en los mismos términos en el documento denominado ACTA (como se aprecia claramente en Foja 12 de la RES/2012/006), que fuera objeto de la subsanación ordenada por la misma Sala Superior, ahora pretenda el recurrente que esa simple cuestión valga para exigir un requisito que ni legal ni reglamentariamente es requerido, ni mucho menos por una dolosa e intencionalmente malinterpretada

“orden” de la Sala Superior, resulta de indispensable exigencia, cual es la llamada “Estrategia Electoral.”

d) Lo anterior, independientemente de que la exigencia que deriva el PRI y posteriormente el Tribunal Electoral de Tabasco respecto de la presentación de la llamada “estrategia electoral” o de la demostración de su aprobación/no tiene, como queda claro de la lectura del ordenamiento electoral tabasqueño sustento ni en dicha ley electoral ni en los lineamientos en materia de coaliciones: Es decir, la “estrategia electoral”, como tal, no es en ningún momento requisito exigible o de procedencia para el registro de convenios de coaliciones; no obstante, debe reiterarse que el estar inserta dicha figura en los estatutos del PRD como función del Consejo Nacional, en una primera etapa (la aprobación de la estrategia electoral a nivel nacional) y como una segunda fase de aprobación en el nivel estatal, así se menciona en el resolutivo del VIII Consejo Estatal del PRD, el cual fue aprobado “en sus términos”, según consta en el documento presentado el 18 de febrero por el PRD, a fojas 4, último párrafo; al pasar a la tercera y última etapa de aprobación por parte de la Comisión Política Nacional, este órgano ya no cuenta con la competencia expresa de aprobar dicha estrategia, en cuya razón el resolutivo expreso aprobado en el ACU-CPN-040-2011 y en la posterior acta elaborada de la sesión del 9 de enero, no hace referencia a dicho elemento, independientemente de que en el encabezado del ACU-CPN-040-2011 se menciona como tal, lo que, como se ha demostrado, fue la redacción tomada por la sala Superior para redactar su resolutivo.

Refuerza todo lo anterior, el sentido del voto particular emitido por el magistrado José Francisco Quevedo Giorgana, engrosado a la resolución que se combate, en cuanto establece que, en su opinión: *“la documental que obra en autos, consistente en copia certificada del acta de la sesión de nueve de enero de dos mil doce, celebrada por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual, entre otras cuestiones, aprobó el punto resolutivo del Consejo Estatal en el estado de Tabasco, presentado por José Alberto Alvarado Pineda, Secretario*

SUP-JRC-41/2012

Técnico, es el documento idóneo para llevar a cabo el registro de la coalición denominada “Movimiento Progresista por Tabasco”, integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la *litis*. Antes de entrar al estudio y resolución del fondo de la *litis* planteada en el juicio que se analiza, esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

En el juicio de revisión constitucional electoral se deben cumplir determinados principios y reglas, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que estos juicios sean de estricto Derecho y que, por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las

deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, expresados por la demandante.

Cabe decir que si bien, para la expresión de conceptos de agravio esta Sala Superior ha admitido tenerlos por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula, deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha establecido el criterio que la regla de estricto Derecho no es obstáculo para que los conceptos de agravio, aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable,

SUP-JRC-41/2012

exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 03/2000 y 02/98, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en consideración al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto impugnado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- * No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- * Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de controvertir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desvirtuar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- * Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- * Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

SUP-JRC-41/2012

* Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

QUINTO. Análisis del fondo de la *litis*. En primer término se debe precisar que la pretensión de los partidos políticos actores es que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente TET-AP-19/2012-IV, a fin de que se apruebe el registro del Convenio de Coalición Total denominada “Movimiento Progresista de Tabasco”, presentado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Su causa de pedir la hacen consistir en que, la determinación de la autoridad responsable viola el principio de legalidad, al estar indebidamente fundada y motivada.

En este orden de ideas, la *litis* en el asunto, consiste en resolver si el Tribunal Electoral de Tabasco actuó conforme a Derecho, al revocar la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa y, en consecuencia, tener por no aprobado el registro del Convenio de Coalición total denominada “Movimiento Progresista de Tabasco” para postular candidatos a Gobernador, así como Diputados Locales y Presidentes Municipales, por el principio de mayoría relativa, para el procedimiento electoral ordinario dos mil once-dos mil doce, presentado por los institutos políticos mencionados.

En primer lugar, se analizará el concepto de agravio en el que los actores aducen que el Tribunal responsable viola los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución federal, al haber declarado infundada la causal de improcedencia aducida en el juicio local y, en consecuencia, haber conocido del fondo de la controversia planteada, en la que se adujo que el medio de impugnación local era improcedente, porque el acto impugnado se emitió en cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JRC-41/2012

Se analiza primero el mencionado concepto de agravio, porque está vinculado con un presupuesto procesal del recurso de apelación local, por lo que de resultar fundado se revocaría la resolución reclamada y, en consecuencia, sería innecesario analizar los demás conceptos de agravio expuestos por los enjuiciantes.

Ahora bien, los actores afirman que el hecho de que el Tribunal responsable no haya desechado el escrito de demanda del recurso de apelación local, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, viola lo previsto en el artículo 99 de la Carta Magna, en el sentido de que las sentencia de esta Sala Superior son definitivas e inatacables.

Lo anterior, porque, en su concepto, esta Sala Superior, al emitir sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-13/2012, analizó el cumplimiento de los requisitos para el registro de la coalición total denominada "Movimiento Progresista de Tabasco", mismos que este órgano jurisdiccional consideró satisfechos, salvo uno, consistente en la presentación del "original o copia certificada del acta de la sesión en que la Comisión Política Nacional aprobó la estrategia electoral y la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones en el

Estado de Tabasco”, y respecto del cual ordenó al órgano administrativo electoral local requiriera al Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, concluyen los actores que el acuerdo controvertido en la instancia local, identificado con la clave RES/2012/006, fue emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en cumplimiento a la aludida sentencia de esta Sala Superior, por lo que no constituye un nuevo acto de autoridad y, en consecuencia, no puede ser controvertido a través del recurso de apelación local.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio reseñado, porque contrariamente a lo argumentado por los enjuiciantes, el acto emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, sí constituye un nuevo acto de autoridad, pues ese órgano administrativo electoral local quedó vinculado para requerir al Partido de la Revolución Democrática el acta de la sesión en que la Comisión Política Nacional aprobó la estrategia electoral y política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones en la citada entidad federativa, y **para que el**

SUP-JRC-41/2012

Consejo Estatal emitiera una nueva resolución, que en su caso, otorgara el registro respectivo.

Conforme a lo anterior, el veinte de febrero de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió la resolución RES/2012/006, en la que, entre otras cuestiones, determinó aprobar el registro del Convenio de Coalición Total denominada “Movimiento Progresista por Tabasco”, presentado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En este sentido, toda vez que se trata de una nueva resolución, la misma es susceptible de ser controvertida, mediante el recurso de apelación, previsto en el artículo 42, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, cuya competencia para conocer del mismo corresponde al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, según lo establecido en el artículo 46 de la citada ley adjetiva.

Así las cosas, fue conforme a Derecho que el Tribunal Electoral de Tabasco determinara declarar infundada la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado en la

instancia local y, en consecuencia, conociera del recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución RES/2012/006, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local.

Asimismo, cabe destacar que lo que esta Sala Superior ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco fue requerir al Partido de la Revolución Democrática el acta de la sesión en que la Comisión Política Nacional aprobó la estrategia electoral y política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones en la citada entidad federativa, es decir, se trataba de subsanar un requisito exhibiendo el documento que sustentara el Acuerdo ACU-CPN-040/2011, denominado “ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA ESTRATEGIA ELECTORAL Y LA POLITICA DE ALIANZAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES PARA LAS ELECCIONES EN EL ESTADO DE TABASCO, QUE SE CELEBRARAN EN EL AÑO 2012 DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE TABASCO”, sin que se hiciera pronunciamiento alguno en cuanto al contenido de los actos a que alude la citada acta de sesión, ya que en ningún momento se atendieron cuestiones relativas a su validez, en razón de los órganos intrapartidarios

SUP-JRC-41/2012

que tuvieran atribuciones para emitirlos, sino que únicamente se resolvió sobre la posibilidad de exhibir un documento faltante.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera infundado el primer concepto de agravio expuesto por los enjuiciantes.

A continuación, esta Sala Superior procederá al estudio del concepto de agravio, identificado por los actores como *TERCER AGRAVIO*.

Los partidos políticos enjuiciantes aducen que la responsable se conстриó a tratar de demostrar la pertinencia de los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en la instancia local, sobre la base de un inadecuado, subjetivo y descontextualizado análisis de las constancias documentales que obran en el expediente, así como en el contenido del documento presentado por el Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento de la prevención ordenada por la Sala Superior y ejecutada administrativamente por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco.

Aunado a lo anterior, los enjuiciantes afirman que la causa fundamental del recurso de apelación local, promovido por el Partido Revolucionario Institucional estriba en que, a su juicio, el Partido de la Revolución Democrática no cumplió el requerimiento ordenado por esta Sala Superior, dado que el documento presentado como acta de la Comisión Política Nacional, no se apega estrictamente en su expresión escrita, en forma idéntica y exacta, al término utilizado por este órgano jurisdiccional.

Es decir, argumentan los actores, la Sala Superior ordenó requerir un documento titulado: “ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL MEDIANTE EL CUAL **SE APRUEBA LA ESTRATEGIA ELECTORAL Y LA POLÍTICA DE ALIANZAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES** PARA LAS ELECCIONES EN EL ESTADO DE TABASCO, QUE SE CELEBRARÁN EN EL AÑO 2012, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TABASCO”, y el Partido de la Revolución Democrática entregó un documento titulado: “ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL MEDIANTE EL CUAL **SE APRUEBA LA POLÍTICA DE ALIANZAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES** PARA LAS ELECCIONES EN EL ESTADO DE TABASCO, QUE SE CELEBRARÁN EN EL AÑO 2012, DEL

SUP-JRC-41/2012

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TABASCO”.

Según los enjuiciantes, el Partido Revolucionario Institucional afirma que al no existir en el encabezado del documento entregado por el Partido de la Revolución Democrática la expresión “ESTRATEGIA ELECTORAL”, se incumple la sentencia de la Sala Superior, así como los requisitos de ley y reglamentarios para el registro de coaliciones.

Aseveran los actores que en cumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, para subsanar el requisito determinado como insuficiente, el Partido de la Revolución Democrática presentó el documento denominado “Original con firmas autógrafas del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, iniciada a las once horas del día nueve de enero del año 2012, y concluida a las 16:00 horas del día diez de enero de ese mismo año, constante de cinco fojas útiles, mediante la cual la citada Comisión Política Nacional aprobó en el punto 6 del orden del día: LA POLÍTICA DE ALIANZAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES PARA LAS ELECCIONES EN EL ESTADO DE TABASCO, QUE SE CELEBRARÁN EN EL AÑO

2012, Y EN CONSECUENCIA LA COALICIÓN TOTAL CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO DE TABASCO PARA LAS ELECCIONES DEL AÑO 2012”.

Expresan que se debe tomar en cuenta que del acta mencionada se desprende que la Comisión Política Nacional aprobó **LA COALICIÓN TOTAL CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO DE TABASCO PARA LAS ELECCIONES DEL AÑO 2012**, que es lo que se debe acreditar necesariamente para la procedencia del registro de las coaliciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y Acuerdo Tercero, fracción I, inciso a) del *“Acuerdo CE/2012/001, que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual modifica el acuerdo número CE/2011/021, relativo a los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que busquen formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de Mayoría Relativa, para el proceso electoral ordinario 2011-2012, así como en términos del artículo 33 de la*

SUP-JRC-41/2012

Ley Electoral del Estado de Tabasco, amplía el plazo establecido en el numeral 112 de la citada Ley”.

En concepto de los enjuiciantes, ni la Ley Electoral local, ni los lineamientos para el registro de coalición establecen la institución de “estrategia electoral”, como un requisito indispensable que deben contener los convenios de coalición. Agregan que, en el caso de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática no se prevé que la aprobación o no de la estrategia electoral, por parte de alguno de los órganos establecidos, sea un requisito de indispensable procedencia para efectos del registro de convenios de coalición ante la autoridad electoral correspondiente.

Expresan que este órgano jurisdiccional determinó que el acuerdo identificado con la clave ACU-CPN-040/2011 es válido como elemento probatorio de su contenido y alcances, pero insuficiente en cuanto no constituye un acta original y rubricada de la sesión de la Comisión Política Nacional.

En este sentido, afirman que, no obstante que el documento antes señalado se denomina “ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL MEDIANTE EL CUAL **SE APRUEBA LA ESTRATEGIA ELECTORAL Y LA POLÍTICA**

DE ALIANZAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES PARA LAS ELECCIONES EN EL ESTADO DE TABASCO, QUE SE CELEBRARÁN EN EL AÑO 2012, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TABASCO”, e independientemente de que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco haya aprobado un resolutive denominado “RESOLUTIVO DEL SEGUNDO PLENO CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL, **RELATIVO A LA ESTRATEGIA ELECTORAL Y LA PROPUESTA DE ALIANZAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES** PARA LAS ELECCIONES EN EL ESTADO DE TABASCO, QUE SE CELEBRARÁN EN EL AÑO DE 2012, PARA CONCRETAR EL CAMBIO CON UNA ORIENTACIÓN DE JUSTICIA SOCIAL QUE PROMUEVE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, ello no constituye obstáculo para que el resolutive formalmente aprobado se formulara, en los siguientes términos: “ÚNICO.- Se aprueba por unanimidad **LA POLÍTICA DE ALIANZAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES** PARA LAS ELECCIONES EN EL ESTADO DE TABASCO QUE SE CELEBRARÁN EN EL AÑO 2012”.

SUP-JRC-41/2012

Esta Sala Superior considera **fundado** el concepto de agravio expresado por los actores, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio resulta indispensable precisar que en la sentencia que este órgano jurisdiccional dictó, el dieciséis de febrero de dos mil doce, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-13/2012, se argumentó lo siguiente:

- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tuvo por no demostrada la celebración de la sesión de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el diez de enero de dos mil doce, en la que se aprobó la propuesta de estrategias electorales y la política de alianzas electorales en elecciones locales, coaliciones y candidaturas comunes para el Estado de Tabasco.
- **Tal inconsistencia**, atribuida al señalado instituto político, **se debió a una violación estrictamente formal, consistente en que el acuerdo ACU-CPN-040/2011, aprobado por la Comisión Política**

Nacional del Partido de la Revolución Democrática, fue calificado de irregular, en tanto que no se acompañó al mismo, los originales autógrafos o copias certificadas por Notario Público de las actas o minutas de las reuniones o sesiones de los órganos partidistas respectivos, como lo establecen los lineamientos emitidos por la propia responsable.

- Lo anterior, se consideró así, porque el mencionado acuerdo ACU-CPN-040/2011 no tiene el carácter de acta de la respectiva sesión de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, resulta insuficiente, para acreditar que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución hubiese aprobado la respectiva política de alianzas en Tabasco, a propuesta del correspondiente órgano estatal.
- Esta Sala Superior consideró que las inconsistencias de carácter formal, por no afectar la validez de los actos jurídicos, son subsanables, por lo que la autoridad administrativa electoral local

SUP-JRC-41/2012

debió formular el requerimiento correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

- En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal ordenó al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, requiriera al Partido de la Revolución Democrática a fin de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, remitiera el original o copia certificada del acta de la sesión en que la Comisión Política Nacional aprobó la estrategia electoral y la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones en el Estado de Tabasco.
- Previo a lo anterior, se debe precisar que esta Sala Superior consideró que, en razón de lo avanzado del procedimiento electoral, era evidente que la resolución relativa al registro de la citada coalición debía ser atendida de manera prioritaria, pronta y expedita, por lo que, **en plenitud de jurisdicción, analizó si el respectivo convenio de coalición total cumplía los requisitos para otorgarle el registro.**

- **En términos de la verificación aludida, esta Sala Superior concluyó que la solicitud de registro del convenio de coalición total, suscrito por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa, en el procedimiento electoral ordinario dos mil once-dos mil doce, bajo la denominación "Movimiento Progresista por Tabasco", reúne todos los requisitos necesarios para obtener su registro de acuerdo con lo previsto en los artículos 109, 110, 112 y 114 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en el acuerdo CE/2012/01, por el que se establecen los lineamientos a observar por los partidos políticos para formar coaliciones, con excepción, exclusivamente, del requisito consistente en que no se demostró que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la propuesta de estrategias electorales y la política de alianzas**

**electorales, coaliciones y candidaturas comunes
para las elecciones en el Estado de Tabasco.**

- Por tanto, para los efectos del otorgamiento del registro del convenio de coalición, se ordenó al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, requiriera al Partido de la Revolución Democrática, a fin de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, presentara el original o copia certificada del acta de la sesión en que la Comisión Política Nacional aprobó la estrategia electoral y la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones en el Estado de Tabasco.

Por su parte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil doce, requirió al Partido de la Revolución Democrática, a fin de que exhibiera el documento señalado con antelación.

En cumplimiento al requerimiento mencionado, el dieciocho de febrero de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática presentó el acta original de la sesión

ordinaria de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, iniciada a las once horas del día nueve de enero de dos mil doce, y concluida a las dieciséis horas del día diez de enero de ese mismo año, constante de cinco fojas útiles, mediante la cual la citada Comisión Política Nacional aprobó en el punto 6 del orden del día: “LA POLÍTICA DE ALIANZAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES PARA LAS ELECCIONES EN EL ESTADO DE TABASCO, QUE SE CELEBRARAN EN EL AÑO 2012, Y EN CONSECUENCIA LA COALICIÓN TOTAL CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO DE TABASCO PARA LAS ELECCIONES DEL AÑO 2012”.

Ante el desahogo del requerimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió la resolución RES/2012/006, mediante la cual aprobó el registro del Convenio de Coalición Total denominada “Movimiento Progresista por Tabasco”, para postular candidatos a Gobernador, así como por Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa en los veintiún distritos uninominales y Presidentes Municipales y Regidores por el principio de Mayoría Relativa, en los diecisiete Municipios que integran el Estado de Tabasco, presentado por

SUP-JRC-41/2012

los partidos políticos nacionales denominados “de la Revolución Democrática”, “del Trabajo” y “Movimiento Ciudadano”.

Precisado lo anterior, cabe recordar que esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-13/2012, en plenitud de jurisdicción, analizó si el aludido convenio de coalición total cumplía los requisitos legales para otorgarle el registro y concluyó que la solicitud de registro reunía todos los requisitos necesarios para obtener su registro, de acuerdo con lo previsto en los artículos 109, 110, 112 y 114 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en el acuerdo CE/2012/01, por el que se establecen los lineamientos a observar por los partidos políticos para formar coaliciones, con excepción, exclusivamente, en un elemento de carácter formal, consistente en exhibir el documento, original o en copia certificada, en el que obrara el acta de la sesión de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la que aprobó la propuesta de estrategias electorales y la política de alianzas electorales, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones en el Estado de Tabasco.

La falta de tal requisito o elemento, como se anticipó, se consideró una inconsistencia de carácter estrictamente formal, por lo tanto, subsanable.

En este orden de ideas, en la citada sentencia se constriñó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, exclusivamente, para que requiriera al Partido de la Revolución Democrática el original o copia certificada del acta de la sesión en que la Comisión Política Nacional aprobó la estrategia electoral y la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones en el Estado de Tabasco.

Ahora bien, el documento que presentó el Partido de la Revolución Democrática fue el “ACTA DE SESIÓN 29 DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, en la que se aprobó por unanimidad “LA POLÍTICA DE ALIANZAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES PARA LAS ELECCIONES QUE SE CELEBRARAN EN EL AÑO 2012”, y en consecuencia la “COALICIÓN TOTAL CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO DE TABASCO PARA LAS ELECCIONES DEL AÑO 2012”, el cual, a juicio del Consejo General del Instituto

SUP-JRC-41/2012

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, fue suficiente para cumplir la orden de la Sala Superior y, por ende, otorgó el registro.

Precisados los antecedentes, en cuanto a la materia del fondo de la litis, se debe precisar que fueron dos las razones fundamentales del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, para revocar la aprobación del convenio, llevada a cabo por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa:

1. Lo que pidió la Sala Superior, fue el original o copia certificada del acta de la sesión en que la Comisión Política Nacional aprobó la estrategia electoral y la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones en el Estado de Tabasco; por lo que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en aprobar las estrategias electorales, centrándose únicamente en aprobar las coaliciones.
2. Tal documento no reúne los requisitos estatutarios, pues el artículo 307 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, prevé que esa acta debe de ser aprobada por el Consejo Nacional y la Comisión

Política Nacional, y en el caso, sólo la celebró la Comisión Política y no de manera conjunta con el Consejo Nacional.

Respecto del primer punto el Partido de la Revolución Democrática alega:

[...] conforme al artículo 307 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, la comisión política nacional del PRD, en relación a las elecciones locales solo tiene facultad para aprobar **política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes**, no así estrategia electoral, al respecto se cita la disposición estatutaria señalada:

***Artículo 307.** Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente.*

*Corresponde al Consejo Nacional con la participación de la **Comisión Política Nacional** aprobar por mayoría calificada la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el **Secretariado Nacional**, con la participación de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales.*

*Corresponde al Consejo Nacional con la participación de la **Comisión Política Nacional** aprobar por mayoría calificada la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el **Secretariado Nacional**, con la participación de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales.*

*Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de **política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes** deberán remitirla a la **Comisión Política Nacional** para su aprobación **por el sesenta por ciento de sus integrantes**, debiendo éste corroborar que dicha propuesta esté acorde con la línea política del Partido.*

SUP-JRC-41/2012

Por lo tanto **la Comisión Política Nacional no tiene facultades para aprobar en relación a las elecciones locales, las estrategias electorales.**

Por cuanto hace al segundo punto, alegó el instituto político enjuiciante:

El acta de la sesión ordinaria que fuera entregada, se acompañó de la convocatoria constante de una foja útil, y de la lista de asistencia, **en una foja que contiene doce firmas de igual número de integrantes de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que estatutariamente se compone de quince miembros.**

Es necesario tomar en cuenta que del acta de la sesión de la Comisión Política Nacional del PRD **se desprende que dicho órgano aprobó fundamentalmente LA COALICIÓN TOTAL CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO DE TABASCO PARA LAS ELECCIONES DEL AÑO 2012, que es lo que se debe acreditar necesariamente para la procedencia del registro de las coaliciones de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco,** y Acuerdo Tercero, fracción I, inciso a) del “Acuerdo CE/2012/001, que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual modifica el acuerdo número CE/2011/021, relativo a los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que busquen formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de Mayoría Relativa, para el proceso electoral ordinario 2011-2012, así como en términos del artículo 33 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, amplía el plazo establecido en el numeral 112 de la citada Ley”.

De lo anterior, es claro que asiste razón al Partido de la Revolución Democrática, en lo que aduce, pues contrariamente a lo expuesto por el Tribunal Electoral de Tabasco, no se requerían los elementos que exigió.

En efecto, respecto del tema de la aprobación de la **estrategia electoral** cabe precisar que de conformidad a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, en el caso de procedimientos electorales locales o municipales, ese acto corresponde aprobarlo exclusivamente al Consejo respectivo, ya sea estatal o municipal.

Se afirma lo anterior porque el artículo 307, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, prevé:

Artículo 307. Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente.

Corresponde al Consejo Nacional con la participación de la Comisión Política Nacional aprobar por mayoría calificada la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el Secretariado Nacional, con la participación de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales.

Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitirla a la Comisión Política Nacional para su aprobación por el sesenta por ciento de sus integrantes, debiendo éste corroborar que dicha propuesta esté acorde con la línea política del Partido.

SUP-JRC-41/2012

De lo anterior, se advierte que el Consejo respectivo, estatal o municipal deberá formular la estrategia electoral y la propuesta de alianza, coalición o candidatura común.

En el caso de los consejos locales, una vez que es aprobada la estrategia electoral y la política de alianza, coalición o candidatura común, sólo deberá remitir la aludida propuesta a la Comisión Política Nacional para su aprobación final, mas no la estrategia electoral.

Así es, la estrategia electoral, en el caso de procedimientos electorales locales y municipales, no requiere de la aprobación por el órgano nacional, basta, simple y llanamente, con la aprobación que haga el Consejo respectivo, local o municipal.

En este contexto, de la revisión de las constancias de autos, se advierte que a fojas ciento treinta y siete a ciento treinta y nueve, del expediente TET-AP-19/2012-IV, tomo I, identificado en esta Sala Superior como cuaderno accesorio 2 (dos), obra copia certificada del “RESOLUTIVO DEL SEGUNDO PLENO CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL, RELATIVO A LA ESTRATEGIA

ELECTORAL Y LA PROPUESTA DE ALIANZAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES LA ELECCIONES EN EL ESTADO DE TABASCO, QUE SE CELEBRARAN EN EL AÑO 2012, PARA CONCRETAR EL CAMBIO CON UNA ORIENTACIÓN DE JUSTICIA SOCIAL QUE PROMUEVE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.” mediante el cual el Consejo Estatal de Tabasco aprobó la estrategia electoral.

En el anotado contexto, es que asiste razón al Partido de la Revolución Democrática, por lo cual, el análisis que llevó a cabo el Tribunal Electoral de Tabasco, fue contrario a Derecho, pues del análisis de la normativa interna del citado instituto político, no se advierte el deber jurídico de la Comisión Política Nacional de aprobar la estrategia electoral, cuando sea un procedimiento electoral estatal o municipal.

Finalmente, por cuanto hace a la **no participación del Consejo Nacional, en la aprobación de la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes**, se considera que asiste razón al Partido de la Revolución Democrática, porque en el caso de los procedimientos electorales locales, corresponde exclusivamente a la Comisión Política Nacional aprobar tal acto.

SUP-JRC-41/2012

Lo anterior es así, porque del análisis de la normativa del Partido de la Revolución Democrática, específicamente del artículo 307, párrafo tercero, se advierte que, en el caso de los procedimientos electorales locales y municipales, le corresponde solo a la Comisión Política Nacional aprobar la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, a propuesta del Consejo respectivo, ya sea local o municipal.

De conformidad al primer párrafo, del citado artículo 307, corresponde al Consejo respectivo la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente.

Lo anterior, significa que la aprobación de la estrategia electoral, en el ámbito nacional, corresponde al Consejo Nacional, en el ámbito local al Consejo Estatal de la entidad federativa correspondiente, y en el ámbito municipal, es facultad del Consejo Municipal respectivo.

Por tanto, de conformidad al aludido párrafo tercero, del artículo 307, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito

estatal o municipal, sólo le corresponde aprobar a la Comisión Política Nacional.

No es óbice para lo anterior, lo previsto en el párrafo segundo, del aludido artículo 307, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a que corresponde al Consejo Nacional, con la participación de la Comisión Política Nacional, aprobar por mayoría calificada la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el Secretariado Nacional, con la participación de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales, porque ello es tema diverso y aplicable únicamente al ámbito nacional.

En ese contexto, cabe recordar que en el particular se analiza un conflicto atinente al procedimiento electoral del Estado de Tabasco, por lo cual no tendría aplicación esa prescripción normativa.

Por otra parte, es importante destacar que el Acuerdo ACU-CPN-040/2011, emitido por la Comisión Política Nacional, contiene los elementos de validez establecidos en el artículo 115 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en tanto que señala el lugar y fecha de la asamblea, se identifica al órgano y calidad con la que se reúne, se establece su legal

SUP-JRC-41/2012

instalación, esto es, que concurrieron la mayoría de los integrantes necesarios para sesionar y se asienta la firma del funcionario partidista, facultado para autorizar los resolutivos aprobados por la Comisión Política Nacional, esto es, el Secretario General Nacional, quien, en términos del artículo 98 bis del Estatuto, forma parte de la Comisión Política Nacional.

Se reitera, esta Sala Superior, en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-13/2012, determinó que la inconsistencia atribuida al Partido de la Revolución Democrática se debió a una violación estrictamente formal, consistente en que no se acompañó al Acuerdo ACU-CPN-040/2011, los originales autógrafos o copias certificadas por Notario Público de las actas o minutas de las reuniones o sesiones de los órganos partidistas respectivos.

En el anotado contexto, y dado el estudio llevado a cabo, resulta innecesario el análisis del concepto de agravio identificado como segundo, y lo procedente es tener por satisfecho el requisito del acta de la sesión de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Efectos de la sentencia. Con base en lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es:

1. Revocar la sentencia de veintinueve de febrero del año en curso, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente TET-AP-19/2012-IV, en la cual revocó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, mediante la cual, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-13/2012, aprobó el registro del Convenio de Coalición Total denominada “Movimiento Progresista de Tabasco”, integrada por los aludidos partidos políticos, para postular candidatos a Gobernador, así como Diputados locales y Presidentes Municipales, para el procedimiento electoral ordinario dos mil once-dos mil doce.
2. En consecuencia, aunque con razones adicionales, procede confirmar la aprobación de la solicitud de registro del convenio de coalición total, suscrito por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a Gobernador del Estado, Diputados, Presidente Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario dos mil once-dos mil doce, bajo la denominación “Movimiento Progresista por Tabasco”, llevada a cabo por el Consejo General del Instituto

SUP-JRC-41/2012

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

- 3.** Ordenar que de inmediato se haga del conocimiento de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”, así como de los demás partidos políticos y coaliciones y ciudadanía en general, la aprobación de tal registro, para los efectos legales previstos en la legislación de la aludida entidad federativa.

La autoridad administrativa electoral local deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sentencia de veintinueve de febrero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación TET-AP-19/2012-IV, por las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma la resolución RES/2012/006, de veinte de febrero de dos mil doce, emitida por el Consejo

Estatual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que aprobó al registro del convenio de la coalición total denominada “Movimiento Progresista por Tabasco”, integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE personalmente a los partidos políticos actores y al partido político tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; por **fax** y **oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Tabasco, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JRC-41/2012

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO